



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Derecho

TRIBUNAL NACIONAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE

EX-2025-71303229- APN-DE#CNA

TNDA 12/2025

Buenos Aires, 15 de diciembre de 2025.-

Y VISTOS:

- Que el 04 de mayo de 2025, en un control en competencia en la Ciudad de La Cumbre, provincia de Córdoba, República Argentina, un oficial de Control de Dopaje de la Comisión Nacional Antidopaje (CNAD) recogió una muestra de orina, del atleta J. I. C. D.N.I., que fueron separadas en dos botellas, las cuales se marcaron con los números de referencia A8294609 (la "Muestra A") y B8294609 (la "Muestra B").
- Que la CNAD otorgó al atleta el plazo para la apertura de la muestra B y, habiéndose vencido el plazo para ello, el atleta no hizo uso de su derecho.
- Que el Resultado Analítico Adverso (RAA) de la muestra número A8294609 correspondiente al atleta J. I. C. D.N.I. fue adverso, por el hallazgo de BETAMETASONA (GRUPO: S – 9 Glucocorticoides, prohibida en competencia, sustancia específica) y ESTANOZOLOL (Grupo S1.1 – Esteroides Anabólicos Androgénicos, prohibida en todo momento, sustancia no específica).
- Dichas sustancias se encuentran dentro del Listado de Sustancias y Métodos Prohibidos de WADA - AMA 2025, lo cual podría constituir una infracción al art. 8º de la Ley 26.912 y sus modificatorias - RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL DOPAJE EN EL DEPORTE -, en cuanto a la presencia de sustancias prohibidas o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un atleta.

- Que con fecha 11 de septiembre de 2025 este Tribunal resolvió, de acuerdo a lo ordenado por el art. 98 de la ley 26.912 y sus modificatorias, la suspensión provisional del atleta.
- Que con fecha 08 de julio, 20 de agosto y 10 de septiembre de 2025, la CNAD remitió al atleta la primera notificación correspondiente al hallazgo del RAA, junto con el informe médico emitido por el Dr. W. M.
- Que con fecha 10 de septiembre de 2025, la CNAD remitió al atleta la notificación de la eventual imputación del cargo e infracción a la Ley Nacional Antidopaje.
- Que el atleta no hizo uso de su derecho de solicitar la apertura de la Muestra B.
- Que el atleta no ha informado la existencia de una A.U.T. o un desvío del estándar internacional para controles e investigaciones o del estándar internacional para laboratorios que haya provocado el resultado analítico adverso.
- Que el atleta no suscribió ni presentó un acuerdo de gestión de resolución de caso, art. 32 segundo párrafo de la LNA, ante la CNAD.
- Que con fecha 14 de octubre de 2025, la CNAD eleva la acusación contra el atleta en los términos del art. 100 de la LNA.
- Que corrido el traslado de ley al atleta, éste no comparece ni contesta la imputación formulada.
- Que, en consecuencia, se pasan los autos para el dictado de la decisión definitiva.

Y CONSIDERANDO:

Jurisdicción

22. Que este Tribunal resulta competente en virtud de lo dispuesto por el art. 102 de la ley 26.912 y su modificatoria que dispone “ARTICULO 102.- Jurisdicción. El Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje tiene la misión de entender en todos los asuntos que se generen en relación a un caso de dopaje según el presente régimen. El Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje debe resolver acerca de la imposición de infracciones de acuerdo al presente régimen y tiene las facultades que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones.”
23. Que el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte instaurado por la ley 26.912 y su modificatoria dispone en su art. 3 el ámbito de

aplicación personal, determinando su obligatoriedad para todas las personas que "...sean miembros de una federación deportiva nacional, cualquier fuera su lugar de domicilio o el lugar donde se encuentren situados; a las que sean miembros de un afiliado a una federación deportiva nacional, clubes, equipos, asociaciones o ligas o participen de cualquier forma en cualquier actividad organizada, celebrada, convocada o autorizada por una federación deportiva nacional de la República Argentina o sus miembros afiliados, clubes, equipos, asociaciones o ligas y participen de cualquier forma en alguna actividad organizada, celebrada, convocada o autorizada por una organización nacional de eventos o una liga nacional no afiliada a una federación deportiva internacional....".

24. Por su parte, el art. 28 del Reglamento de integración, funcionamiento y procedimiento del TNDA y TAA dispone "El Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje tiene -entre otras- las siguientes facultades: ...c) Expedirse sobre la existencia de las infracciones imputadas según la Ley Nro. 26.912 y su modificatoria – RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL DOPAJE EN EL DEPORTE- y en tal caso, determinar las consecuencias correspondientes...".
25. Que el atleta imputado es ciclista habiendo participado de una competencia federada de ciclismo, modalidad mountain bike y se sometió voluntariamente al control que le fuera realizado.
26. En consecuencia, este Tribunal resulta competente para entender en la infracción imputada.

Consideraciones del Tribunal

27. En virtud de las constancias de la causa, corresponde determinar si el atleta incurrió en dopaje en los términos y alcances de la ley 26.912 y su modificatoria, o sea, si se ha efectivamente configurado la comisión de una o varias infracciones a las normas antidopaje, según lo dispuesto por los arts. 8 a 15 de dicha ley.
28. En caso afirmativo, corresponderá determinar la sanción aplicable, su alcance, extensión, cómputo y cumplimiento.

Existencia de la infracción

29. Que en relación a la primera cuestión, es dable aclarar que, a efectos de determinar la existencia de una infracción a la normativa antidopaje, la ley 26.912 establece en su art. 8 un presupuesto objetivo consistente en la sola presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra del atleta.
30. Que en efecto, es prueba suficiente de la infracción la presencia de una sustancia prohibida o sus metabolitos o marcadores en una muestra ya sea que la misma sea ratificada por el segundo frasco de muestra o cuando dicha confirmación se produzca por renuncia expresa o tácita del atleta al análisis de esta segunda muestra, como es este caso.
31. Que son excepciones a dicha infracción la presencia de una sustancia, sus metabolitos marcadores fuera del límite de cuantificación específico o por tratarse de una sustancia producida de manera endógena, según los criterios especiales de evaluación que se fijen de acuerdo a la sustancia en cuestión.
32. Que el art. 8 de la ley 26.912 dispone que a los efectos de configurar la infracción por presencia de una sustancia prohibida es obligación personal de cada atleta asegurarse de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo y que no es necesaria la prueba de uso intencionado, culposo o negligente.
33. Que, asimismo, uno de los objetivos primordiales de la ley 26.912 es la protección de la salud de los que participan en las competencias y que dicho objetivo está relacionado con la materia objeto de autos más allá de la eventual mejora de rendimiento.
34. Que el art. 24 de la ley 26.912 (sustituido por el art. 14 de la ley 27.109) aplicable al caso dispone: “Artículo 24: Suspensiones impuestas por primera infracción en caso de presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un o una atleta; uso, intento de uso o posesión. El período de suspensión impuesto por una de las infracciones establecidas en los artículos 8°, 9° y 13 del presente régimen, excepto que se cumplan los supuestos de reducción o suspensión potencial previstos en los artículos 27 al 29, o se trate

de una sustancia de abuso, como se prevé en el inciso c), párrafos tercero, cuarto y quinto del presente artículo es de cuatro (4) años cuando: (Primer párrafo sustituido por art. 18 de la Ley N° 27.619 B.O. 23/4/2021.). a) La infracción de las normas antidopaje no involucre una sustancia específica, salvo que el atleta o la otra persona puedan demostrar que la infracción no fue intencional; b) La infracción de las normas antidopaje implique una sustancia específica, pero la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE pueda demostrar que la infracción fue intencional; y (Inciso sustituido por art. 11 de la Ley N° 27.434 B.O. 12/01/2018). c) En el caso de que no resulten aplicables los supuestos previstos en los incisos a) y b) o se trate de una sustancia de abuso, el período de suspensión es de dos (2) años. ...”.

35. Que el Código Mundial Antidopaje aclara en sus Comentarios el criterio de distinción entre las sustancias específicas y no específicas señalando que: “Las Sustancias y los Métodos Específicos mencionados en el artículo 4.2.2 no deben considerarse en modo alguno menos importantes o menos peligrosos que otras Sustancias o Métodos dopantes. Se trata simplemente de Sustancias y Métodos más susceptibles de ser consumidos o usados por un Deportista con un fin distinto a la mejora de su rendimiento deportivo”.
36. Que el resultado analítico adverso es prueba suficiente de la infracción no habiendo mediado ni haberse alegado ningún desvío de estándar.
37. Que la atleta reconoció en el formulario de control al dopaje solamente la ingesta de “hierró inyectable y vitaminas Bagó B12B6”.
38. Que, a la luz de lo expuesto, se tiene por configurada la infracción antidopaje prevista en el art. 8 de la ley 26.912.

Sanción aplicable

39. Para determinar la sanción aplicable, su extensión y alcance, cabe entonces tener por acreditado que las sustancias halladas en el organismo del atleta son sustancias específicas y no específicas de la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos, edición 2025, de la Agencia Mundial Antidopaje.

40. En ese sentido, y dado que ambos hallazgos se verificaron simultáneamente, media en el caso el supuesto previsto en el art. 46 de la LNA (infracciones potencialmente múltiples) por lo que ambos serán considerados una primera y única infracción.
41. Que el atleta, pese a estar debidamente notificado, no compareció a este procedimiento ni en la instancia de la suspensión provisional ni al momento de contestar la presente imputación configurándose, entonces, el abandono del procedimiento previsto en el art. 30 del Reglamento de Procedimiento de este Tribunal.
42. En virtud de ello, no existe prueba, a cargo del atleta, sobre ausencia de intencionalidad ni de ningún otro supuesto de reducción previsto por nuestra normativa.
43. Que en virtud de todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

- I. Imponer al atleta J. I. C. D.N.I., la sanción de suspensión por el periodo de CUATRO (4) AÑOS, con deducción del periodo de suspensión efectivamente cumplido. En consecuencia, la sanción expirará el 11 de septiembre de 2029.
- II. Disponer la anulación de los resultados obtenidos, medallas, puntos y premios, de la competencia objeto del control efectuado y todas aquellas posteriores así como el retiro, en su caso, de ayuda económica o beca.
- III. Notifíquese al atleta al domicilio electrónico constituido en autos, a la Comisión Nacional Antidopaje, a la Agencia Mundial Antidopaje y a la federación deportiva nacional e internacional a sus efectos.
- IV. Se hace saber al atleta: Que en los casos en los que estén involucrados atletas de nivel nacional, de acuerdo a lo determinado por el artículo 37 de la Resolución 15/2016 de la Secretaría de Deportes, Educación Física y Recreación de la Nación (Reglamento de Procedimiento), y en concordancia con lo establecido por el artículo 69 de la ley 26.912 LNA, las decisiones resueltas por este Tribunal deben ser recurridas ante el Tribunal Arbitral Antidopaje.

- V. Que por su parte, para los casos derivados de una competencia dentro de un evento internacional o en los que estén involucrados atletas de nivel internacional, la decisión adoptada por este Tribunal se puede recurrir únicamente ante el Tribunal Arbitral del Deporte, según lo regulado el artículo 68 de la ley 26.912 LNA.
- VI. Que en caso de atletas de nivel nacional, el recurso debe presentarse dentro del plazo de diez (10) días previsto por el artículo 72 de la ley 26.912 LNA mientras que en el caso de atletas de nivel internacional el plazo es de quince (15) días; contados desde la notificación de la resolución respectiva.

María Laura Deluca Alfano

Sebastián Pini

Hugo Rodriguez Papini